

# SOBRE EL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y SU RELEVANCIA PARA EL DERECHO \*

Francesca Poggi \*\*

*Università degli Studi di Milano  
francesca.poggi@unimi.it*

**RESUMEN.** Este ensayo analiza el concepto de violencia de género, distinguiendo cuatro distintos sentidos y examinando su utilidad para el derecho y, en particular, sus posibles usos por parte de la legislación —es decir, la posibilidad de promulgar normas jurídicas específicas que hagan uso de ese concepto o tengan por objeto sancionar o prevenir las conductas que designa— y su potencial para la teoría del derecho —es decir, la posibilidad de utilizar este concepto de manera provechosa en el análisis del derecho vigente—.

**Palabras clave:** violencia de género, género, violencia, Convenio de Estambul, estereotipos de género.

## The Concept of gender violence and its legal relevance

**ABSTRACT.** This essay examines the concept of gender violence, distinguishing between four different meanings of this expression and examining the legal usefulness of each one of them, and, in particular, its possible use within the sources of law —that is, the possibility of promulgating legal provisions that employ it or aim to sanction or prevent the behaviours it designates— and its potentials for legal theory —that is, the possibility of employing this concept profitably in the analysis of the law in force—.

**Keywords:** gender violence, violence, gender, Istanbul Convention, gender stereotypes.

---

\* Fecha de recepción: 10 de septiembre de 2018. Fecha de aceptación: 10 de diciembre de 2018.

\*\* *Agradecimientos:* una primera versión de este trabajo fue presentada en un seminario organizado por la Cátedra de Cultura Jurídica de la Universitat de Girona. Agradezco a quienes participaron en el debate sus críticas y sugerencias y, en particular, a Diego DEI VECCHI, Jordi FERRER BELTRÀN, Diego PAPAYANNIS, Esteban PEREIRA FREDÉS y Carmen VÁZQUEZ ROJAS. También agradezco por sus valiosas observaciones críticas a Federico José ARENA, Pablo DE LORA, Isabel FANLO CORTÉS y Raymundo GAMA. Un agradecimiento especial a Pablo MORENO CRUZ y a Isabel LIFANTE por haber revisado este texto.

## 1. INTRODUCCIÓN

La noción de «violencia de género» es empleada con frecuencia en una multitud de estudios sociológicos, jurídicos y antropológicos, sobre todo de matriz feminista. Esta noción se encuentra también transpuesta —y a veces redefinida— en declaraciones y convenciones internacionales. En particular, en la *General Recommendation No. 19 on violence against women* (GR 19) de 1992, emitida de conformidad con el Article 21 de la CEDAW (*Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*, adoptada por las Naciones Unidas en 1979); en la DEVAW (*Declaration on the Elimination of Violence against Women*), adoptada por las Naciones Unidas en 1993; en la Declaración de Beijing (adoptada por el cuarto congreso mundial sobre la mujer de las Naciones Unidas en 1994); a nivel regional, en la Convención de Belém do Pará (*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* de 1994), en el Protocolo de Maputo (*Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Rights of Women in Africa*, 2004) y, en fin, en el Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, mejor conocido como Convenio de Estambul.

A pesar de su amplio uso, esta noción está lejos de ser precisa e inequívoca: a menudo en la literatura se la ha confiado a un entendimiento casi intuitivo y/o se la ha caracterizado en términos fuertemente político-ideológicos, sin preocuparse por su claridad conceptual. Como veremos en detalle, tampoco las redefiniciones expresadas por fuentes internacionales son satisfactorias.

En este ensayo me propongo analizar el concepto de violencia de género, examinando su utilidad para el derecho y, en particular, sus posibles usos por parte de la legislación —es decir, la posibilidad de promulgar normas jurídicas específicas que hagan uso de ese concepto o tengan por objeto el de sancionar o prevenir las conductas que designa— y su potencial para la teoría del derecho —es decir, la posibilidad de utilizar este concepto de manera provechosa en el análisis del derecho vigente—. Procederé de la siguiente manera: analizaré brevemente los conceptos de género (§ 2) y de violencia (§ 3), luego exploraré los posibles significados de la noción de violencia de género (§ 4), y, para cada uno de los significados aislados, analizaré su utilidad jurídica, en el doble sentido ante remarcado.

## 2. SOBRE EL CONCEPTO DE GÉNERO

El uso del término «género» se ha difundido en los movimientos feministas, a partir de los años sesenta, sobre todo como oposición paradigmática a «sexo»: según este uso, mientras que «sexo» expresa un concepto biológico, «género» expresa un concepto cultural, histórico y social. «Sexo» es un término usado para designar a machos y hembras según factores físicos, biológicos (cromosomas, órganos sexuales, gametos, hormonas, etc.); «género» es un término utilizado para designar a hombres y mujeres basándose en características sociales, espaciales y temporales. La distinción entre sexo y género se ha elaborado precisamente para distinguir lo que es biológico y, en este

sentido, natural, fijo, de lo que es social y, por tanto, cambiante: para explicar la transexualidad (donde el sexo y el género no coincidirían)<sup>1</sup> y, sobre todo, para contrarrestar algunas formas de determinismo biológico<sup>2</sup>.

La palabra «género» entonces designa «una categoría social impuesta sobre cuerpos sexuados»<sup>3</sup>: un conjunto de creencias, expectativas, roles sociales, posiciones, tendencias, actitudes, gustos, que están socialmente asociados con uno u otro sexo (o, mejor, con el parecer como pertenecientes a un sexo u otro). En términos más breves, «género» es un conjunto de estereotipos asociado con la apariencia sexual masculina o femenina. De hecho, el estereotipo se define generalmente como un conjunto de creencias, expectativas y prejuicios sobre los roles y posiciones sociales, actitudes, tendencias, gustos de quienes pertenecen a un grupo por el solo hecho de pertenecer a tal grupo.

El hecho de que el género designe un conjunto de estereotipos no implica que el género no sea verdadero (o, mejor dicho, no implica que las creencias, las expectativas, etc., en las cuales el género consiste no sean verdaderas). Muchos estereotipos son, en un sentido, verdaderos. A este respecto se distingue entre estereotipos con o sin base estadística<sup>4</sup>. Los estereotipos sin base estadística son, simplemente, los estereotipos falsos. Los estereotipos con base estadística asocian a los miembros de un grupo una propiedad que realmente poseen: esto no significa que la mayoría de los miembros del grupo posean esa propiedad, sino que ser miembro de ese grupo y no de otro hace que la posesión de esa propiedad sea más probable. Por ejemplo, es un estereotipo que a las niñas les gusta el color rosa: si este estereotipo tiene base estadística se sigue, no que a la mayoría (es decir, al 50 por 100 +  $n$ ) de las niñas le gusta el rosa, sino que, si alguien es una niña, entonces es más probable que le guste el rosa que si es un niño o una mujer o un hombre. Este estereotipo sería, en este sentido, verdadero, también si solo al 30 por 100 de las niñas le gusta el rosa si, por ejemplo, el rosa le gusta solo al 20 por 100 de las mujeres, al 26 por 100 de los niños y al 23 por 100 de los hombres.

Los estereotipos con base estadística desempeñan un papel epistémico importante en nuestras interacciones sociales: son mecanismos indispensables para formarnos expectativas sobre personas con las cuales nos relacionamos y sobre las cuales tenemos poca información personal<sup>5</sup>. En términos más exactos, los estereotipos con base estadística desempeñan un papel epistémico importante cuando son empleados en función predictiva: a este respecto podemos distinguir un uso predictivo<sup>6</sup> y un uso normativo

<sup>1</sup> Vid. STOLLER, 1968.

<sup>2</sup> Vid. SCOTT, 1986: 1053 y ss.; MIKKOLA, 2012: § 1.1.

<sup>3</sup> «A social category imposed on a sexed body»: SCOTT, 1986: 1056.

<sup>4</sup> Cfr., por ejemplo, SCHAUER, 2003; APPIAH, 2005; ARENA, 2017a.

<sup>5</sup> ARENA, 2017a: 383 y ss.

<sup>6</sup> En literatura se habla de «estereotipos descriptivos» o «propiedades descriptivas» o «uso descriptivo» de estereotipos (cfr., *ex multis*, GLICK y FISK, 1999; SCHAUER, 2003; RUDMAN y GLICK, 2008: 105 y ss.; ARENA, 2017a; ARENA, 2017b): sin embargo, prefiero la expresión «uso predictivo de estereotipos», primero, porque es el mismo estereotipo el que puede ser empleado de manera distinta (no hay distintas propiedades o distintos estereotipos, sino distintos usos de las mismas expectativas, creencias, etc., que, algunas veces, son empleadas para formular previsiones y, otras, como base de juicios de valor), y segundo, porque hablar de «predicción», en lugar de «descripción», subraya el hecho de que, cuando de un estereotipo sobre una clase se deduce una aserción acerca de un individuo, un miembro de esa clase, esta aserción puede correctamente expresarse solo en términos de probabilidad, posibilidad.

de los estereotipos (de todos los estereotipos, con o sin base estadística). Un estereotipo se usa predictivamente cuando se emplea para formular previsiones, expectativas, creencias, etc., sobre otras personas; un estereotipo se usa normativamente cuando se emplea para imponer a (exigir de) otros la adherencia a este estereotipo o para evaluar como justa y correcta la adherencia al estereotipo y como injusta o incorrecta la no adherencia. En atención al anterior ejemplo, el estereotipo según el cual a las niñas les gusta el rosa, es empleado predictivamente cuando forma la base de la creencia o expectativa de que la camisa rosa complacerá a Francesca más que a su hermano; es empleado normativamente cuando forma la base del juicio de valor según el cual a Francesca debe gustarle la camisa rosa (o de aquel según el cual está bien que a Francesca le guste, o está mal que no le guste, la camisa rosa).

La relación entre uso predictivo y uso normativo de los estereotipos es muy compleja y no puede ser analizada de forma adecuada en este trabajo. En términos generales, mientras que el uso normativo generalizado de cualquier estereotipo (con o sin base estadística) tiende a hacer que el estereotipo suceda (es decir, que los sujetos se ajusten a él), el uso predictivo generalizado tiende, no solo a autorrealizarse (es decir, a hacer que las predicciones sean verdaderas), según el bien conocido mecanismo de la profecía autocumplida (MERTON, 1948)<sup>7</sup>, sino, algunas veces, por complicados mecanismos psicológico-sociales de adaptación, a favorecer juicios positivos sobre aquellos que se ajustan al estereotipo y juicios negativos contra aquellos que no se ajustan a él, por ejemplo, sugiriendo que, dado que un individuo, aunque pertenece a un grupo dado, no posee la propiedad asociada con ese grupo, entonces no es un buen representante del grupo mismo.

Lo que aquí interesa destacar es que los estereotipos en general y los estereotipos de género en particular son a menudo (si no siempre) internalizados por los sujetos, percibidos como elementos de identidades individuales y colectivas. Esto explica por qué frente a los estereotipos de género se pueden asumir básicamente dos actitudes, presentes en la literatura: se puede considerar estos estereotipos como una imposición heteronormativa y aspirar a crear una sociedad «sin género [...] en la cual la anatomía social es irrelevante para establecer quiénes somos, qué hacemos y con quiénes nos acostamos»<sup>8</sup> o se pueden ver como elementos positivos de identidad que deben ser valorizados y preservados<sup>9</sup>. Si la primera actitud subraya más la matriz social de los estereotipos de género y lucha contra los mismos, la segunda parece respaldarlos y puede facilitar una ocultación de la variabilidad social de los estereotipos de género.

En otras palabras, y tomando en consideración la segunda actitud, si se considera que el género o, más bien, lo que hemos llamado estereotipos de género, definen la identidad femenina, entonces son algo común a todas las mujeres, algo constante y no variable, y, en consecuencia, pueden ser entendidos como algo inmutable, natural y no determinado socialmente. No es difícil, por tanto, entender por qué ciertas posiciones

<sup>7</sup> Para una discusión reciente sobre este tema *vid.* TAPPIN, MCKAY y ABRAMS, 2017.

<sup>8</sup> RUBIN, 1975: 204.

<sup>9</sup> Esta actitud distingue sobre todo al feminismo de la diferencia: *vid.*, por ejemplo, GILLIGAN, 1982; TRONTO, 1989; McLAREN, 2001.

feministas han sido acusadas de «realismo de género»<sup>10</sup>, es decir, de haber hipostasiado erróneamente el género, concibiéndolo como un objeto existente, una entidad<sup>11</sup>. Según sus críticos, insistir en la existencia de diferencias fijas, afirmadas como universales, entre géneros, reproduce una idea de determinismo y configura la oposición entre géneros como universal y ahistórica, sin cuestionar su naturaleza binaria (el hecho de que los géneros son siempre dos), impidiendo así que se puedan tomar en cuenta los diferentes estereotipos sociales, culturales y políticos que afectan a mujeres reales, con el efecto de reforzar los usos normativos de los estereotipos de género, que imponen cómo debe ser la identidad femenina<sup>12</sup>.

Si quien identifica el género con (un conjunto de) elemento(s) que definen la identidad masculina y femenina corren el riesgo de abrazar el realismo de género, quien adopta la primera actitud, es decir, subraya la raíz social de los estereotipos de género, se enfrenta con el problema opuesto: no terminar de definir el género masculino y femenino en términos unitarios. Si los estereotipos de género se construyen socialmente y son socialmente variables, ¿cómo se puede hablar de un género masculino y uno femenino? ¿Qué estereotipos tienen en común una niña de clase proletaria en Rajasthan, una adolescente de Nueva York y un ama de casa de Voghera? Sin embargo, renunciar al género femenino como una categoría unificada significa renunciar a la categoría de «mujer» y a la posibilidad de una lucha política contra la opresión de todas las mujeres<sup>13</sup>.

Así, creo que dos de los mayores problemas actuales sobre el concepto de género son: i) el problema fáctico de establecer qué elementos dependen del sexo (de la biología) y cuáles del género (de la sociedad), y ii) el problema conceptual de esbozar un concepto unitario de género sin caer en el realismo<sup>14</sup>. Como veremos, ambos problemas se encuentran también en el debate sobre la violencia de género.

### 3. SOBRE EL CONCEPTO DE VIOLENCIA

La palabra «violencia» (como sus sinónimos en otros idiomas) tiene una connotación emocional desfavorable: inmediatamente transmite un juicio de valor negativo sobre lo que se califica como violento. Para que esta connotación negativa desaparezca o, al menos, disminuya, es necesario agregar adjetivos adicionales: «violencia legítima», «violencia necesaria», «violencia justificada», etc. Esto está vinculado a la tesis, apoyada por muchos, según la cual no hay actos que sean intrínsecamente violentos: la identificación cultural, social y legal de lo que es violencia, de los actos que cuentan

<sup>10</sup> Un enfoque realista que, a menudo, ha sido declinado como solipsismo blanco, en el sentido que ha identificado las características de los géneros masculino y femenino con los de los hombres y mujeres blancos de clase media en Europa occidental: cfr., sobre todo, SPELMAN, 1988.

<sup>11</sup> Como me han señalado Federico José ARENA y Raymundo GAMA, evaluar positivamente los estereotipos de género, concebir estos estereotipos como elementos definitorios de la identidad masculina y femenina, y abrazar el realismo de género son tres actitudes que no se implican mutuamente; sin embargo, presentan algunos rasgos en común y, de hecho, tienden a superponerse en la literatura.

<sup>12</sup> *Vid.*, por ejemplo, BUTLER, 1999<sup>2</sup>: 19-20; BUTLER, 1991: 150 y ss.

<sup>13</sup> Cfr., por ejemplo, STOLJAR, 1995: 261 y ss.; YOUNG, 1997; ALCOFF, 2006.

<sup>14</sup> Entre las propuestas más influyentes, cfr. STOLJAR, 1995: 261 y ss.; YOUNG, 1997: *passim*; HASLANGER, 2003: 4 y ss.; ALCOFF, 2006: *passim*; MUNRO, 2006: 2011.

como una manifestación de violencia, refleja el poder de los grupos sociales y económicos dominantes de imponer la propia perspectiva sobre lo que es o no es violento (y, entonces, malo). En la literatura existen diferentes nociones de violencia: en particular, podemos distinguir una noción restringida, una noción medianamente restringida, una noción moderada y una noción amplia de violencia.

La noción restringida identifica la violencia con la violencia física, es decir, con manifestación de la fuerza física.

La noción medianamente restringida, probablemente la más difundida en los ordenamientos jurídicos, limita la violencia a la fuerza física, pero equipara la violencia física con las amenazas como dos formas alternativas de llevar a cabo el delito, aunque normalmente toma en cuenta la menor gravedad de las amenazas en la cuantificación de la pena.

La noción moderada incluye violencia física, amenazas y otras formas de violencia verbal (como insultos repetidos y humillaciones que integran maltratos psicológicos).

Y finalmente, la noción amplia de violencia abarca todo lo que produce daños físicos y/o psicológicos y/o económicos (con el problema de establecer qué es un «daño»): incluye la violencia económica, es decir, el control y la limitación del acceso a, y/o de la gestión de, recursos como alimentos, dinero, joyas, medios de transporte y tiempo, y la violencia psicológica, que, a su vez, se puede expresar, por ejemplo, en violencia emocional (que consiste en repetidas ofensas y humillaciones), en aislamiento (a menudo acompañado de desinformación), en el uso de niños para controlar o castigar a la víctima. Sin embargo, esta lista debe considerarse ejemplificativa: lo que importa, según esta noción amplia, no es tanto las formas en que se ejerce la violencia, sino su efecto, el producir daño físico, psicológico o económico.

Nos podemos preguntar si estas diferentes nociones de «violencia» tienen algo en común; si, en otras palabras, son concepciones de un mismo concepto o conceptos distintos y no relacionados. A este respecto la distinción conceptos-concepciones puede ser entendida de maneras distintas. Por ejemplo, según el enfoque teleológico, diferentes concepciones son, para el mismo concepto, como diferentes modos de desempeñar el mismo papel<sup>15</sup>: si adoptamos este enfoque, podemos decir que el concepto de violencia desempeña el papel de condenar ciertas acciones u omisiones categorizándolas como las formas más serias de intrusión, de agresión, a otras personas. En cambio, de acuerdo con el enfoque semántico, «concepto» designa el núcleo de significado común a diferentes (re)definiciones del mismo término o sintagma: ¿Hay un núcleo de significado común a las diferentes nociones de violencia? Es decir, ¿las formas de intrusión, de agresión, a otras personas que estas nociones estigmatizan tienen algo en común? No es fácil responder a esta pregunta. Uno podría sentirse tentado a responder que lo que tienen en común es la producción de daño: sin embargo, el concepto de «daño» es muy discutido y no fácil de definir, las formas de daño (físico, económico, psicológico) en las cuales se concentran las diferentes nociones son extremadamente diferentes y en algunas formas de violencia que son incluidas en la noción restringida,

<sup>15</sup> Cfr. LALUMERA, 2013; POGGI, 2017.

como golpes (sin lesiones personales) no parece que haya algún daño. Otra respuesta común subraya cómo todas las formas de violencia afectan la autodeterminación del sujeto pasivo, en el sentido de que la excluye o la disminuye en relación con acciones u omisiones individuales o con una pluralidad de conductas: la intrusión en la capacidad de autodeterminación puede ser más o menos fuerte (p. ej., es muy fuerte en la violencia sexual, menos en las amenazas que no se refieren a la integridad física de nadie). Contra esta solución se puede objetar que precisamente las formas más tradicionales de violencia, aquellas incluidas en la noción restringida, piensen en un golpe o un empujón, no parecen afectar significativamente la autodeterminación, sino que afectan principalmente la integridad física. Además, puesto que hay muchas formas de limitar la capacidad de autodeterminación de los otros que no parecen constituir formas de violencia (piénsese en la manipulación, la sugestión, etc.), esta respuesta no parece suficiente.

Claramente, las dos respuestas consideradas anteriormente —así como cualquier definición de violencia— también plantean el problema de distinguir entre violencia condenable y violencia (en algún sentido) legítima: ¿la orden de una autoridad se distingue de la amenaza del bandido solo en virtud de estar autorizado por una norma jurídica válida, que pertenece a un ordenamiento en su conjunto eficaz, como opina KELSEN, o existe una diferencia intrínseca, conceptual?

En filosofía política, una manera de formular este problema es investigar las relaciones entre la violencia y el concepto, igualmente oscuro, de poder. Mientras muchos autores asimilan la violencia y el poder, opinando que la violencia es una forma de manifestación del poder —la manifestación más flagrante del poder— o, más en línea con el pensamiento kelseniano, que el poder es una fuerza institucionalizada y calificada que, como tal, deja de ser llamada violencia<sup>16</sup>, otros contrastan más claramente estas dos nociones. Por ejemplo, según la famosa tesis de ARENDT: «Los conceptos de poder y la violencia son opuestos; donde el uno gobierna absolutamente, el otro está ausente. La violencia aparece cuando el poder está en peligro, [...] la violencia puede destruir el poder, sin embargo es absolutamente incapaz de crearlo»<sup>17</sup>. Para el tema que aquí interesa, ARENDT opina que la violencia «se caracteriza por su naturaleza instrumental»<sup>18</sup>; mientras que el poder es un fin en sí mismo<sup>19</sup>, la «violencia, siendo por su naturaleza instrumental, es racional en la medida en que es efectiva para alcanzar el fin que debe justificarla. Y, ya que cuando actuamos nunca podemos prever las posibles consecuencias de nuestras acciones, entonces la violencia es racional solo si persigue objetivos a corto plazo»<sup>20</sup>. Desafortunadamente, ARENDT no proporciona una definición precisa de violencia: parece, sin embargo, que la noción amplia cae fuera de su análisis. La

<sup>16</sup> En este sentido cfr. PASSERIN D'ENTRÈVES, 1967: 64 y ss., y 105.

<sup>17</sup> «Power and violence are opposite; where the one rules absolutely, the other is absent. Violence appears where power is in jeopardy, but left to its own course it ends in power disappearance [...] Violence can destroy power, it is utterly incapable of creating it» (ARENDT, 1970: 56). Para un reciente análisis de las tesis de ARENDT vid. HERZOG, 2017.

<sup>18</sup> ARENDT, 1970: 46.

<sup>19</sup> Vid. ARENDT, 1970: 52: «Power needs not justification, being inherent in the very existence of the political communities, what it does need is legitimacy».

<sup>20</sup> «[v]iolence, being instrumental in its nature, is rational to the extent that it is effective in reaching the end that must justify it. And since when we act we never know with any certainty the eventual consequences of what we are doing, violence can remain rational only if it pursues short-term goals» (ARENDT, 1970: 79).

violencia psicológica, especialmente la violencia emocional, no es capaz de perseguir eficazmente solo objetivos a corto plazo: por el contrario, puede coaccionar profundamente la voluntad de las víctimas<sup>21</sup>.

Un análisis más claro de las relaciones entre el poder y la violencia se encuentra en WEBER<sup>22</sup>. Según WEBER, «poder» (*Herrschaft*) designa la posibilidad para órdenes específicas (o para cualquier orden) de encontrar la obediencia de un grupo particular de hombres<sup>23</sup>; la obediencia indica, a su vez, que la acción de la persona obediente tiene lugar esencialmente como si ella, por su propia voluntad, hubiera asumido el contenido de la orden por su propia actitud, y esto solo por la relación formal de obediencia, sin tener en cuenta la opinión sobre el valor de la orden como tal<sup>24</sup>: en cada relación de poder hay un mínimo de disposición a obedecer, es decir, un interés (interno o externo) en la obediencia<sup>25</sup>. Por otro lado, la fuerza (*Macht*) designa cualquier posibilidad de afirmar la propia voluntad dentro de una relación social, incluso frente a una oposición, cualquiera que sea la base de esta posibilidad<sup>26</sup>. Por tanto, si asimilamos violencia y *Macht*, las características distintivas de la violencia parecen ser la existencia de una relación social y la ausencia de una voluntad de obedecer, la ausencia de obediencia genuina. El análisis de WEBER es muy interesante y muy complejo: aquí basta señalar que del concepto de fuerza (*Macht*) parecen quedar excluidas las manifestaciones de violencia que caen dentro de la noción restringida cuando no están dirigidas a hacer que alguien haga u omita algo, sino solo a causar daño físico. En estos casos no parece correcto decir que el agente quiere afirmar la propia voluntad: el agente quiere solo afirmarse a sí mismo, o, dicho sin metáforas, dañar físicamente a otro sujeto.

La discusión anterior es necesariamente sumaria e incompleta; sin embargo, muestra lo difícil que es trazar un concepto unitario de violencia, y esto confirma que, como hemos dicho, no hay actos intrínsecamente violentos, sino solo juicios de valor contra ciertos actos. En particular, parecen surgir dos distinciones conceptuales: por un lado, entre aquellos actos que atacan principalmente la integridad física y aquellos actos que afectan principalmente la autodeterminación, y, por el otro, entre aquellos actos destinados a hacer que alguien haga u omita algo (llegando incluso a sancionar conductas pasadas para que no se repitan) y aquellos actos que van más allá de un propósito específico —porque, por ser habituales, tienden a coaccionar la voluntad del sujeto pasivo de una manera más radical, o porque solo apuntan a causar daño físico—.

---

<sup>21</sup> El análisis de ARENDT también parece contrastar con el modelo de explicación causal de la violencia masculina contra las mujeres que la considera como una manifestación normal del poder patriarcal: como una herramienta para consolidar expectativas de género consideradas legítimas por el poder patriarcal dominante. Para este modelo la violencia tiene un carácter instrumental, que, sin embargo, no persigue solo objetivos a corto plazo: por el contrario, independientemente de sus fines ocasionales, consolida a diario una estructura de poder (y, por tanto, no es opuesta al poder mismo, sino que es un instrumento constante de su mantenimiento).

<sup>22</sup> Agradezco a Isabel FANLO CORTÉS por esta indicación.

<sup>23</sup> Cfr. WEBER, 1995: 207.

<sup>24</sup> *Ibid.*, 209.

<sup>25</sup> *Ibid.*, 207.

<sup>26</sup> *Ibid.*, 51.



#### 4. VIOLENCIA DE GÉNERO

Ahora bien, ¿cuál es la relación entre género y violencia? ¿En qué sentido un acto de violencia (en una de las nociones antes analizadas) puede ser considerado «de género»?

Como ya se mencionó, en la literatura no encontramos una noción unitaria y clara de violencia de género. De acuerdo con una de las definiciones más difundidas, la violencia de género es la violencia dirigida contra una mujer por el solo hecho de ser mujer. ¿Pero qué significa? Esta definición configura la violencia de género como unidireccional (solo contra las mujeres), neutral con respecto a los autores (parece que pueden serlo también mujeres) y sobre todo no es muy clara: ¿qué significa que una persona es víctima de violencia solo porque es una mujer? Como veremos más adelante (§ 4.3.1), no hay crímenes de los cuales solo las mujeres sean víctimas<sup>27</sup>. En efecto, muchas veces esta definición se integra especificando que la violencia de género es la que afecta a las mujeres desproporcionadamente (§ 4.3.1). Así, por ejemplo, la *General Recommendation No. 19 on violence against women* (GR 19), en el punto 6, y la Convención de Estambul, en el art. 3.d), definen «*gender-based violence against women*» como «*violence that is directed against a woman because she is a woman or that affects women disproportionately*»<sup>28</sup>. Sin embargo, en esta y en muchas otras definiciones, el criterio de la desproporcionalidad (que voy a llamar cuantitativo) es alternativo y no sustitutivo del criterio de que la violencia sea dirigida contra una mujer solo porque es mujer: el primero no aclara el segundo, abre dudas sobre si podemos (o por qué no podemos) hablar de violencia de género contra los hombres (que, como veremos, se ven afectados de manera desproporcionada por ciertas formas de violencia) y no aclara el vínculo entre el sexo de las víctimas (el ser «mujer») y el género (es decir, los estereotipos de género).

La aclaración, frecuente tanto en la literatura como en la normativa internacional (y en ocasiones nacional)<sup>29</sup>, según la cual la violencia de género es una violación de los derechos humanos y/o de la dignidad de las mujeres no es particularmente útil: cualquier forma de violencia, ejercida por cualquiera y contra cualquier persona, viola los derechos humanos y la dignidad (en cualquier sentido la entendamos) de los que la sufren.

A este respecto, muchos autores han descartado que la violencia esté conectada al género (y no simplemente al sexo) porque es expresión de, e instrumento para, man-

<sup>27</sup> Con la obvia excepción de aquellos crímenes que necesariamente, ontológicamente, presuponen el sexo femenino de la víctima, como el aborto producido sobre una mujer sin su consentimiento. Agradezco a Pablo DE LORA por señalarme este punto.

<sup>28</sup> En cuanto a las otras convenciones internacionales, es interesante observar que la DEVAW, la Declaración de Beijing y la Convención de Belém do Pará usan las expresiones «*gender-based violence*» o «acción o conducta, basada en su género», sin definir las. Lo mismo ocurre con el protocolo de Maputo, donde la expresión «*gender-based violence against women*» aparece solo en el preámbulo, mientras que en el texto se usa la expresión «*violence against women*».

<sup>29</sup> Por ejemplo, la Ley española 13/2007, de 26 de noviembre, Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género, define el concepto de violencia de género como: «Toda conducta que atenta contra la dignidad e integridad física y moral de las mujeres por el hecho de serlo, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres».

tener la discriminación, la opresión, la dominación de los hombres contra las mujeres: «Violencia de género es la expresión general empleada para capturar la violencia que se produce como resultado de expectativas normativas sobre los roles asociados con cada género, junto con las relaciones desiguales de poder entre los dos géneros, en una sociedad específica»<sup>30</sup>. Como veremos más adelante (§ 4.3.2), este enfoque, que configura la violencia de género como doblemente unidireccional, respecto a los autores (solo hombres) y a las víctimas (solo mujeres), corre sin embargo el riesgo de ampliar demasiado la noción, haciéndola incapaz de distinguirla de la más general categoría de la violencia masculina contra mujeres, al menos si no especificamos en qué sentido la violencia es «el resultado de expectativas normativas sobre los roles asociados con cada género, junto con las relaciones desiguales de poder entre los dos géneros». No es sorprendente, entonces, que algunos autores limiten, más o menos explícitamente, la violencia de género a la violencia afectiva, la Ipv (*Intimate partner violence*)<sup>31</sup>, es decir la violencia que tiene lugar en las relaciones afectivas o entre exparejas: un ámbito en el cual las relaciones de poder entre hombres y mujeres y su adecuación a estereotipos normativos de género son más evidentes. Por el contrario, hay algunas definiciones que simplemente identifican la violencia de género como «aquel tipo de violencia que un género o sexo ejerce sobre el otro, es decir, la acción violenta de un hombre a una mujer, o viceversa»<sup>32</sup>.

En resumen, me parece que el principal problema conceptual es identificar el sentido en que la violencia se asocia con (es motivada por) el género y, por tanto, especificar en qué consiste tal violencia, quiénes pueden ser los autores y las víctimas. Para tratar de solucionarlo en los párrafos siguientes distinguiré cuatro diferentes sentidos de la violencia de género, que son las respectivas formas en que un acto violento puede asociarse con estereotipos de género. Para cada uno voy a discutir su utilidad para el derecho positivo y la teoría del derecho.

#### 4.1. La violencia como estereotipo de género

En un primer sentido la violencia puede decirse de género porque es un estereotipo de género: la violencia es *gendered*, *generizada*, es decir, la violencia exhibe diferentes modelos entre hombres y mujeres y está fuertemente asociada con la masculinidad<sup>33</sup>. En términos más precisos, la actitud hacia la violencia es un estereotipo de género con base estadística<sup>34</sup>: que los hombres cometan muchos más crímenes violentos que las mujeres, y de un tipo más serio, constituye uno de los datos más pacíficos de la criminología<sup>35</sup>.

<sup>30</sup> «*Gendered-based violence (GBV) is the general term used to capture violence that occurs as a result of a normative role expectation associated with each gender, along with the unequal power relationships between the two genders, within the context of a specific society*»: S. S. BLOOM, 2008: 14.

<sup>31</sup> Cfr. recientemente, GIOMI y MAGARAGGIA, 2017 y, para una crítica a estos tipos de identificación, MARTÍN SÁNCHEZ, 2015.

<sup>32</sup> Definición ABC, <https://www.definicionabc.com/social/violencia-de-genero.php>.

<sup>33</sup> Cfr., por ejemplo, HATTY, 2000.

<sup>34</sup> Obviamente, las estadísticas registran el sexo de los autores de la violencia (y no su género): sin embargo, estos datos estadísticos se interpretan, en la literatura, a la luz del género. En otras palabras, estos datos se explican (parcialmente), suponiendo que hay un estereotipo asociado con el sexo masculino.

<sup>35</sup> HEIDENSOHN y SILVESTRI, 2012: 336.

Así, por ejemplo, en Italia, entre los años 2007 y 2014, la proporción entre hombres y mujeres fue de 15:1 entre los autores de homicidio voluntario, de 17:1 entre los autores de intento de homicidio, de 27:1 entre los autores de asesinato en la forma de masacre (*strage*), de 41:1 entre los autores de violencia sexual<sup>36</sup>. Según la encuesta Eures<sup>37</sup>, en Italia, en el año 2013, los hombres fueron el 93 por 100 de los autores de homicidio voluntario. Estos datos son estables en el tiempo y en línea con los de otros países europeos y, en general, de los países desarrollados. Así, según una investigación promovida por la Unesco, en Europa, Australia y Estados Unidos el 85 por 100 de los crímenes violentos son cometidos por hombres<sup>38</sup> y, según otra encuesta, que analiza los datos del año 2012, «cerca de 95 por 100 de los homicidas a nivel global son hombres, un porcentaje más o menos constante de país a país y entre regiones, independientemente de la tipología de homicidio o el arma empleada»<sup>39</sup>.

Como hemos dicho, decir que el estereotipo de género que asocia masculinidad y violencia tiene base estadística no significa que todos los hombres sean violentos y ninguna mujer lo sea: solo implica que el hecho de ser hombre y no mujer hace más probable una actitud violenta<sup>40</sup> y que, por tanto, este estereotipo puede ser empleado predictivamente (es decir, si es empleado predictivamente, tiene buenas probabilidades de dar lugar a predicciones verdaderas). Pero siempre se trata de probabilidades: no hay crímenes violentos de los cuales no sean autoras también las mujeres y, más bien, hay un crimen violento que las mujeres cometen mucho más a menudo: el infanticidio. Entonces, a pesar de que en general es verdadero que los hombres cometen más crímenes violentos, este estereotipo se vuelve falso cuando el crimen en cuestión es el infanticidio: aquí ocurre todo lo contrario<sup>41</sup>.

Ahora bien, dejando a un lado el infanticidio, si nos preguntamos por qué el estereotipo que asocia masculinidad y violencia tiene base estadística, nos encontramos con muchos de los problemas que ya han surgido en la discusión sobre el concepto de género (§ 2). La mayoría de los autores señalan que la conexión entre violencia y masculinidad tiene una raíz social: en particular, en nuestras sociedades actuales, este estereotipo es empleado también normativamente, en el sentido de que no solo nos esperamos que los hombres y no las mujeres sean más violentos, que no teman a la violencia, sino que sean capaces de enfrentarla, que disfruten los deportes violentos, etc., sino que existe un modelo normativo de masculinidad y feminidad según el cual es bueno que los hombres sean violentos, se enfrenten a la violencia, etc., mientras que es malo que las mujeres muestren las mismas tendencias<sup>42</sup>. Este modelo está muy arraigado en las prácticas educativas, y se manifiesta en formas recurrentes de expresión

<sup>36</sup> *Vid.* la elaboración de datos ISTAT realizada por GIOMI y MAGARAGGIA, 2017: 120.

<sup>37</sup> EURES, 2014: 21.

<sup>38</sup> Cfr. BREINES, CONNELL y EIDE, 2000.

<sup>39</sup> UNODC, 2013: 3.

<sup>40</sup> Obviamente, el género no es el único predictor de violencia: las condiciones económicas y sociales juegan un papel importante.

<sup>41</sup> De acuerdo con datos ISTAT en Italia, entre los años 2007 y 2014, 27 infanticidios fueron cometidos por mujeres, en comparación con tres cometidos por hombres. El tema del infanticidio, de su causa y su relación con cuestiones de género es muy complejo y no será analizado aquí: *vid.*, por ejemplo, PORTER y GAVIN, 2010; SCOTT, 2014.

<sup>42</sup> El tema de la violencia femenina —una violencia que parece como «*doubly deviant*» (LLOYD, 1995), doblemente desviada, con respecto al derecho penal y a las normas de género— y el problema de la identifi-

—niños que no deben «actuar como mujercitas (o mariquitas)» y niñas que no deben «actuar como marimachos»— y está anclado en el modelo dominante de relaciones sentimentales, inspirado en el amor romántico<sup>43</sup>, la gallardía y la caballerosidad<sup>44</sup>. Por otro lado, se puede señalar que, especialmente dentro del discurso no científico, hay tópicos, clichés y modelos de razonamiento que tienden a considerar la asociación entre violencia y masculinidad como algo biológico, vinculándolo, por ejemplo, a factores hormonales: muchas veces, este tipo de pensamiento justifica (aunque de manera falaz)<sup>45</sup> el estereotipo normativo vinculándolo a una supuesta realidad natural, con el efecto de normalizarlo. Aquí, entonces, vamos a encontrar de nuevo el problema de establecer qué características son biológicas y cuáles sociales, así como un aspecto particular del contraste entre quienes configuran el género como un producto social, socialmente variable, y quienes, en cambio, como un dato constante. El papel que esta noción puede jugar desde un enfoque, en sentido lato, jurídico, depende también de estas alternativas.

Si llegamos al acuerdo de que la asociación entre masculinidad y violencia es un producto social que puede ser subvertido, será posible emprender políticas públicas dirigidas en este sentido: en particular, campañas dirigidas a una mayor concienciación y educación contra el uso normativo del estereotipo que asocia la masculinidad y la violencia, así como reformas destinadas a garantizar una capacitación adecuada por parte de los educadores, especialmente aquellos que trabajan con niñas y niños pequeños. Si, por el contrario, se opina que la violencia masculina es algo natural (y/o bueno, justo), uno podría ser llevado a juzgarla con mayor clemencia, también desde un punto de vista jurídico. Sin embargo, en nuestros ordenamientos jurídicos han desaparecido (derogadas o declaradas inconstitucionales) muchas normas penales que sancionaban de manera más leve ciertas formas de violencia masculina (pensemos en el homicidio por honor), así como han sido abandonadas aquellas pautas jurisprudenciales que consideraron no punibles algunas formas de violencia masculina (piense en el *jus corrigendi* del padre de la familia respecto no solo a sus hijos, sino también a su mujer). No solo: según algunos estudios, el aparato judicial mostraría una actitud más indulgente no hacia los hombres, sino hacia las mujeres acusadas de crímenes violentos, siempre que no se desvíen demasiado de la conducta considerada apropiada para su género (especialmente con respecto a las preferencias sexuales)<sup>46</sup>. A pesar de esto, muchos autores han señalado que incluso hoy están en vigor normas penales, que, en cierto sentido, incorporan el modelo normativo violento de la masculinidad. Así, POZZOLO observa cómo la circunstancia eximente de la legítima defensa, que excusa una reacción violenta y enojada, asume como normal un modo de reacción que, en realidad, es típicamente masculino y está en línea con el modelo normativo del «verdadero» hombre como el que es capaz de reaccionar inmediatamente a una violencia de la misma manera<sup>47</sup>. Las

---

cación de sus causas son muy discutidos en la literatura: ADLER, 1975; SIMON, 1975; HAGAN *et al.*, 1987 y, más reciente, ENANDER, 2011; RINALDI y SAIITA, 2017; GIOMI y MAGARAGGIA, 2017.

<sup>43</sup> *Vid.* BOURDIEU, 1998.

<sup>44</sup> *Vid.* GOFFMAN, 1979.

<sup>45</sup> Este razonamiento es falaz si se acepta la Ley de Hume según la cual ninguna conclusión precriptiva puede obtenerse válidamente de un conjunto de premisas meramente descriptivas, ni viceversa.

<sup>46</sup> BARAK, LEIGHTON y FLAVIN, 2010; CURRY, 2014; ROMAIN y FREIBURGER, 2016.

<sup>47</sup> POZZOLO, 2015: 32.

mujeres, argumenta POZZOLO, frente a los actos de maltrato familiar, generalmente se comportan de manera diferente: «Reaccionan con un estado de terror y desesperación que puede durar un tiempo variable y que algunas veces termina en suicidio y otras veces en el asesinato de la pareja»<sup>48</sup>.

A este respecto, también el hecho de que muchos ordenamientos jurídicos no sancionen muchos de los comportamientos que caen bajo la noción moderada y/o la noción amplia de violencia<sup>49</sup> podría leerse en relación con el modelo normativo de violencia: no solo la violencia física parece ser la más relacionada con el modelo dominante de la masculinidad, sino, como veremos más adelante, es también aquella que afecta sobre todo a los hombres (§ 4.3.2). Este es un tema demasiado complejo para ser abordado en este trabajo, pero seguramente el análisis de las normas jurídicas dirigido a resaltar el uso normativo de estereotipos es un tema central de las teorías críticas del derecho<sup>50</sup>.

Ya en relación con los usos predictivos del estereotipo que asocia la masculinidad y la violencia, estos obviamente pueden dirigir las investigaciones criminales: frente a un asesinato es más probable que, *ceteris paribus*, el autor sea un hombre, así como el primer sospechoso de un infanticidio sea la madre. Más discutido es si tales estereotipos pueden ingresar al proceso como indicios.

Un ejemplo interesante ocurrió en el famoso caso *People of the State of California v. Orentbal James Simpson*. La acusación presentó como indicio de la culpabilidad del imputado (acusado de haber matado a su exesposa y a un amigo de ella) una larga y probada historia de abusos conyugales. Es decir, según la acusación, el hecho de que Simpson fuera violento hacía más probable que hubiese cometido el asesinato. Este razonamiento es correcto si lo entendemos en el sentido que el hecho de que Simpson fuera violento hizo más probable que hubiese cometido el asesinato *respecto*, no solo a una mujer, sino también a todos los hombres a quienes la actitud hacia la violencia no está probada. La defensa respondió que el hecho de que Simpson maltratara a su esposa no podía ser un indicio para el crimen de asesinato, porque, en Estados Unidos, alrededor de cuatro millones de mujeres son maltratadas cada año por maridos o amantes, pero, en el año 1993, solo 1.432 de ellas fueron asesinadas por maridos o amantes: no todos los maridos que golpean las esposas terminan asesinandolas. Es decir, según la defensa, como la mayoría de los hombres violentos no asesinan a sus esposas, el hecho de que Simpson tuviera una actitud hacia la violencia ya no hacía más probable que él hubiese asesinado a su esposa —más probable que si él no hubiese maltratado a su esposa—. El razonamiento de la defensa fue, sin embargo, falaz, porque el porcentaje que indica cuántos de los hombres que golpean a sus esposas y después las asesinan era irrelevante en este caso: en el proceso Simpson, la esposa había sido asesinada y, entonces, la probabilidad relevante era, más bien, la probabilidad de que un hombre asesine a su esposa en la hipótesis de que la había maltratado y que esta fue asesinada. Según PAULOS, hay hasta un 80 por 100 de probabilidades de que, si una mujer que sufrió violencia después ha sido asesinada,

<sup>48</sup> *Ibid.*; para una crítica, POGGI, 2016.

<sup>49</sup> Tampoco las estadísticas citadas, relacionadas con la mayor capacidad de los hombres para cometer crímenes violentos, se refieren a tales formas de violencia.

<sup>50</sup> *Vid.* los recientes ensayos recogidos en BERNARDINI y GIOLO, 2017.

el culpable sea su compañero (según GOOD y GIGERENZER hay ocho posibilidades de nueve)<sup>51</sup>.

Este caso muestra, creo, los posibles usos procesales y los límites del uso predictivo del estereotipo en discusión. Al ser un estereotipo con una base estadística, puede, como cualquier otra estadística corroborada, ingresar al proceso, pero es siempre un indicio débil (no preciso y no grave)<sup>52</sup>. En particular, debe evitarse que el uso del estereotipo provoque una inversión de la carga de la prueba, que para la acusación pueda ser suficiente probar que la mayoría de los sujetos del grupo al que pertenece el/la acusado/a tienen un comportamiento determinado, dejando al imputado/a la carga de probar que él/ella no lo cumplió.

En resumen, en un primer sentido la violencia es de género porque hay, de hecho, una asociación entre violencia y género por la cual aquellos que pertenecen al género masculino están estadísticamente más inclinados a la violencia respecto de los miembros del género femenino. Este estereotipo con base estadística puede ser empleado predictivamente, pero, en nuestras sociedades, también es empleado normativamente. Esta noción tiene interés para muchas disciplinas, incluida la teoría del derecho. En primer lugar, es relevante para formular propuestas de política legislativa que busquen contrastar el uso normativo del estereotipo (y, así, volver falso su uso predictivo), tanto persiguiendo propósitos de concientización y reforma social como identificando y criticando las normas jurídicas y las pautas jurisprudenciales que eventualmente hagan uso de este estereotipo. En segundo lugar, desde un punto de vista jurídico, es interesante examinar los usos predictivos del estereotipo en cuestión en las investigaciones criminales y en el proceso: a este respecto, los problemas que surgen son en su mayoría comunes a todos los estereotipos estadísticos y a muchas máximas de la experiencia. En cambio, es difícil suponer que este concepto pueda usarse directamente en la legislación, pueda ser mencionado, empleado, por alguna disposición jurídica (o en un preámbulo, una declaración de intenciones, etc.): es más bien un concepto que podría servir como un trasfondo, un presupuesto, de la actividad normativa.

#### 4.2. La violencia motivada por cuestiones de género

En un segundo sentido, bastante difundido en la literatura, aunque rara vez tematizado de forma autónoma, por «violencia de género» puede entenderse la violencia motivada por, o dirigida a, imponer el cumplimiento de las expectativas, el respeto por las características (actitudes, roles, etc.), del género de pertenencia: la violencia contra aquellos que no se ajustan al género que pertenece a su sexo. Violencia contra transexuales u homosexuales, asesinatos o lesiones contra la chica que deshonra a la familia porque no cumple con los deberes de su género, e incluso también la niña que

<sup>51</sup> PAULOS, 1995; GOOD, 1996; GIGERENZER, 2002; *vid.* también POGGI, 2010.

<sup>52</sup> Como señala Arena, tenemos que distinguir una dirección de adecuación general y una dirección de adecuación particular en los usos predictivos de los estereotipos: «*General direction of fit refers to the correction of the stereotype regarding the group [...], individual direction of fit refers to the correction of the stereotype concerning a member of the group (possession or not of the characteristic associated with the group). Lack of general fit puts pressure in favour of abandoning the stereotype. Lack of individual fit puts pressure in favour of discarding the stereotype in the particular case, but not necessarily in favour of abandoning it*» (ARENA, 2017a: 386).

es golpeada o castigada de otro modo porque se comporta como un marimacho, etc. En los diferentes países, algunas manifestaciones de este tipo de violencia están legalmente sancionadas y otras no, pues recaen dentro del *jus corrigendi* o consisten en comportamientos legalmente irrelevantes en la medida en que el derecho de que se trate no incrimina formas de violencia psicológica, como reproches constantes, manifestaciones de desaprobación, etcétera.

Este concepto puede ser utilizado por la legislación en al menos dos formas.

La primera se ejemplifica en el Convenio de Estambul, que en el art. 42 dispone que: «Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar que, en los procedimientos penales abiertos por la comisión de uno de los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, no se considere a la cultura, la costumbre, la religión, la tradición o el supuesto “honor” como justificación de dichos actos. Ello abarca, en especial, las alegaciones según las cuales la víctima habría transgredido las normas o costumbres culturales, religiosas, sociales o tradicionales relativas a un comportamiento apropiado»<sup>53</sup>. El derecho puede establecer expresamente que la motivación, por parte del autor de conductas ilícitas, consistente en imponer la adaptación a estereotipos de género, es decir, de imponer comportamientos que, según la cultura, la tradición, la religión, etc., se consideren apropiados para el sexo de pertenencia, no excluye la punibilidad ni tampoco justifica el otorgamiento de circunstancias atenuantes.

La segunda forma en que la ley puede otorgar relevancia a este tipo de violencia de género es considerarla, por el contrario, como una circunstancia agravante: prever un aumento de la pena si el culpable ha actuado con el objetivo de imponer conductas que, en un ambiente dado, se consideran apropiadas para el sexo de pertenencia de la víctima. Desde este punto de vista, el factor agravante de la homofobia, previsto en los sistemas jurídicos de muchos países, como Inglaterra (*Criminal Justice and Immigration Act* 2008), Francia (art. 132-77 Código Penal francés) y España (art. 22.4 Código Penal español), sería un caso especial de lo que podemos considerar como agravante de género<sup>54</sup>. Una alternativa, también seguida por muchos países con respecto a la homofobia, es configurar crímenes autónomos si una determinada conducta va acompañada de un móvil de género, conductas que probablemente consisten (como en el caso de crímenes homofóbicos) en manifestaciones de la que hemos llamado noción medianamente restringida y en la instigación a tener dichas conductas. A este respecto, como ya hemos mencionado, debe señalarse que a veces las conductas dirigidas a imponer el respeto a las características que se consideran apropiadas para un determinado género quedan fuera de esta noción medianamente restringida de violencia y, entonces, no exceden el umbral del derecho penal. Por tanto, surge el problema de evaluar si, y en qué medida, el derecho debería abordar también estas formas de violencia.

En términos más generales, la teoría del derecho debe cuestionar la conveniencia de adoptar medidas penales específicas para contrastar estos tipos de motivaciones delictuosas. Al respecto, se puede cuestionar que el derecho penal sea un instrumento

<sup>53</sup> Cfr. también DEVAW, art. 4: «States should condemn violence against women and should not invoke any custom, tradition or religious consideration to avoid their obligations with respect to its elimination».

<sup>54</sup> Sobre las diferentes normativas contra la homofobia, cfr. GOISIS, 2012.

adecuado para contrastar estereotipos sociales. Además, este concepto de violencia de género presupone que los estereotipos de género sean vistos como un producto social, algo contingente y no inmutable o natural, y que no sean evaluados positivamente: no es, en breve, un concepto que atraería los favores de todas las feministas. No solo: muchos comunitaristas opinan que el derecho debería adoptar una actitud favorable hacia aquellos que cometen hechos criminales que, sin embargo, son evaluados positivamente o incluso considerados como debidos por su cultura de pertenencia (es la llamada *cultural defense*)<sup>55</sup> y/o subrayan cómo estas medidas penales podrían utilizarse de manera discriminatoria, para sancionar solo a las culturas minoritarias (es decir, para sancionar la imposición de estereotipos de género distintos a los que dominan en una cultura determinada)<sup>56</sup>.

### 4.3. La violencia basada en estereotipos de género

La primera noción de violencia de género que hemos examinado se centra en la mayor propensión de los hombres a realizar actos violentos, mientras que la segunda en la existencia de una motivación específica, que puede existir en un número muy elevado de crímenes. Ninguno de estos dos conceptos puede encontrarse en los documentos y convenciones internacionales. Estos, como hemos anticipado (§ 3), tienden a definir la violencia de género como violencia basada en el género (*gender-based violence*) y afirman que la violencia es tal cuando se dirige contra una mujer por el solo hecho de ser mujer o cuando afecta a las mujeres de manera desproporcionada. A estas definiciones sigue una lista de conductas, a menudo expresamente calificadas como ejemplos, que se consideran formas de violencia de género, independientemente de la motivación subjetiva de su autor. Dichas conductas incluyen al menos: violencia sexual, violencia doméstica, *stalking*, mutilación genital femenina, esterilización forzada, matrimonios forzados.

En los próximos apartados voy a examinar por separado los dos criterios: la violencia que afecta a las mujeres de manera desproporcionada (criterio cuantitativo) y la violencia dirigida contra una mujer por el solo hecho de serlo (criterio ideológico).

#### 4.3.1. El criterio cuantitativo

El criterio cuantitativo, que identifica la violencia basada en el género como aquella que afecta a un género en manera desproporcionada respecto al otro, parece razonable: si, con respecto a cierto crimen, el sexo de las víctimas es irrelevante, entonces nos esperamos que el porcentaje de víctimas masculinas y femeninas sea más o menos equivalente (como sucede, por ejemplo, en los ataques terroristas o en los delitos de tránsito); si, por el contrario, el porcentaje de víctimas femeninas (o masculinas) es considerablemente más alto que el de las víctimas del otro género, entonces esto significa que el género de pertenencia es, de alguna manera, un elemento relevante.

<sup>55</sup> Sobre este tema *vid.*, por ejemplo, DUNDES RENTELN, 2004; PAROLARI, 2008; BASILE, 2010.

<sup>56</sup> *Vid.*, por ejemplo, ZAMBRANO TIZNADO y AGÜERO SAN JUAN, 2009.



A este respecto es oportuno recordar que la mayoría de las víctimas de crímenes violentos no son mujeres, sino hombres. Así, por ejemplo, a nivel mundial el 79 por 100 de las víctimas de homicidio son hombres<sup>57</sup>, y, según una encuesta, en Italia, en el año 2013, las víctimas masculinas de todos crímenes violentos fueron casi el doble que las femeninas (323 contra 179)<sup>58</sup>. Por tanto, el estereotipo según el cual, si alguien es mujer, entonces tiene más probabilidades de ser víctima de actos violentos que si fuera un hombre es falso, sin base estadística. Las mujeres tienen más probabilidades de ser víctima solo de algunos actos de violencia: sobre todo, violencias sexuales (según algunas estimaciones, una de cada cinco mujeres y uno de cada 71 hombres sufren violencia sexual en su vida)<sup>59</sup>, violencia doméstica<sup>60</sup> y varias formas de Ipv (a nivel global, en el año 2012, dos terceras partes de las víctimas de homicidio cometido por compañeros íntimos o familiares son mujeres y el 47 por 100 de todas las víctimas femeninas fueron asesinadas por sus compañeros íntimos o familiares, en comparación con menos de 6 por 100 de las víctimas masculinas)<sup>61</sup>.

Desde el punto de vista de la política jurídica, saber que algunas clases de sujetos están más expuestas al riesgo de ser sometidas a ciertas formas de violencia es importante para adoptar medidas preventivas: por ejemplo, la mayor exposición de las mujeres a la violencia doméstica es la base de una serie de iniciativas mediáticas<sup>62</sup> destinadas a sensibilizar a los posibles autores (hombres) o a las víctimas potenciales, especialmente para incitarlas a una queja rápida que pueda prevenir una degeneración de la violencia<sup>63</sup>; la mayor propensión de las víctimas de maltrato familiar a ser víctimas de crímenes aún más graves debe sugerir la adopción de medidas judiciales de seguridad, remoción y protección. No todas las medidas de prevención y de seguridad son adecuadas o recomendables, así que la teoría del derecho (en un sentido amplio, que incluye la sociología y la teoría del derecho procesal) y otras disciplinas, como la psicología social y la psicología de la comunicación, deben preguntarse sobre qué medidas sean más apropiadas.

A pesar de su utilidad obvia, el criterio cuantitativo plantea, sin embargo, algunos problemas serios, si es entendido como criterio que define el concepto de violencia de género.

En primer lugar, no está claro si, y en qué sentido, el criterio en cuestión realmente se refiere al género de las víctimas y no a su sexo. Las mayorías de las estadísticas hacen referencia al sexo biológico de las víctimas, de modo que, si consideramos solo este criterio, la violencia de género coincide con la violencia basada en el sexo de las víctimas. Desde un punto de vista teórico y conceptual, sin embargo, las dos categorías, aunque pueden superponerse en su totalidad o en parte, deben distinguirse. Considérese, por

<sup>57</sup> UNODC, 2013: 3.

<sup>58</sup> EURES, 2014: 6.

<sup>59</sup> *Vid.* NSVRC, 2015. Según la misma fuente, el abuso sexual infantil muestra un patrón diferente: a nivel mundial, son víctimas una chica/niña cada cuatro y un chico/niño cada seis.

<sup>60</sup> *Vid.*, por ejemplo, los datos referidos en S. L. BLOOM, 2008.

<sup>61</sup> UNODC, 2013: 4.

<sup>62</sup> Para un análisis de las campañas mediáticas de sensibilización adoptadas en Italia, cfr. GIOMI y MARGARAGIA, 2017.

<sup>63</sup> En este sentido, algunos estudios destacan la tendencia de la víctima a subestimar los episodios de violencia y la posibilidad de su degeneración, cfr. KELLY y RADFORD, 1990.

ejemplo, la violencia que afecta a los transexuales (especialmente la violencia sexual dentro de las cárceles): esta no es violencia contra mujeres (más bien, es violencia contra hombres), pero intuitivamente parece una violencia conectada con el género.

En segundo lugar, el criterio cuantitativo no parece suficiente para identificar la violencia de género, en el sentido que no todos los actos de violencia que afectan desproporcionadamente a individuos de un determinado sexo o género son considerados por la literatura y las normativas nacionales e internacionales como casos de violencia de género. Ya dijimos que las víctimas del homicidio voluntario son en su gran parte hombres: nadie ha considerado el asesinato como un caso de violencia basada sobre el género. Para dar un ejemplo más, piénsese en *snatching* (hurto con violencia): la mayoría de las víctimas de este crimen son mujeres mayores<sup>64</sup>; sin embargo este crimen nunca ha sido considerado como una forma de violencia basada en el género.

En tercer lugar, el criterio cuantitativo no parece tampoco necesario para identificar formas de violencia de género, en el sentido que las normativas y la literatura clasifican como violencia de género actos que no afectan a las mujeres de manera desproporcionada. Consideramos la mutilación genital. Según datos de Unicef (claramente aproximados), hay 3.000.000 de mujeres y niñas que se someten a mutilación genital cada año (para un total de mujeres mutiladas en el mundo, entre 100 y 140 millones)<sup>65</sup>. Pues bien, la cantidad de hombres, especialmente niños, que se someten a una mutilación genital cada año, la circuncisión, parece ser alrededor de 13.300.000, según otras fuentes, 25 niños por minuto<sup>66</sup>. Aunque se puede admitir que los datos de la circuncisión no sean completamente confiables y/o no separen las intervenciones terapéuticas de las otras, las cifras son tales que se puede decir que la mutilación genital no afecta a las mujeres desproporcionadamente. A pesar de esto, puede ponerse en duda que la circuncisión no terapéutica de varones sea una forma de violencia de género<sup>67</sup>, mientras que es indiscutible que lo son las mutilaciones genitales femeninas (infibulación, varios tipos de escisión, etc.).

Creo que el criterio cuantitativo no es ni necesario ni suficiente para definir un concepto de violencia de género porque, por sí mismo, no aclara la relación que hay entre ser víctimas de determinados crímenes y pertenecer a un determinado género o sexo<sup>68</sup>. ¿Por qué quien pertenece a un determinado sexo o género tiene una ma-

<sup>64</sup> Según un informe de ISTAT (2014), en Italia en el 2013, 8.804 mujeres, mayores de cuarenta y cuatro años, informaron haber sido víctimas de *snatching* contra 2.784 hombres del mismo grupo de edad. Estos datos se confirman para el año siguiente durante el cual las víctimas de este crimen fueron el 29,2 por 100 de hombres y el 70,8 por 100 de mujeres (ISTAT, 2017).

<sup>65</sup> URL: <http://www.unicef.it/doc/371/mutilazioni-genitali-femminili.htm>.

<sup>66</sup> DE FALCO MAROTTA, 2007: 154.

<sup>67</sup> El Código Penal español es uno de los pocos que formulan el delito de mutilación genital en términos *gender-blindness*. Así, el párrafo 2 del art. 149 del Código Penal dispone que: «El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a doce años. Si la víctima fuera menor o incapaz, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a diez años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o incapaz». A pesar de esta formulación literal, algunos autores han argumentado que la regla solo se aplicaría a la mutilación genital femenina, *vid.* ACALE SÁNCHEZ, 2006: 180.

<sup>68</sup> A diferencia del primer concepto de violencia de género, donde la relación entre ser autor de actos violentos y pertenecer a un género particular se interpreta como un estereotipo de género, es decir, en relación con los modelos sociales prevalecientes de la masculinidad y la feminidad.

yor propensión a ser víctima de determinados actos violentos? ¿Hay una explicación unitaria de esta relación o explicaciones diferentes para los diferentes crímenes? La criminología y la sociología tendrán que responder a estas preguntas en profundidad. En la próxima sección examinaré si lo que he llamado criterio ideológico puede ayudar a encontrar una respuesta.

#### *4.3.2. El criterio ideológico*

Según el criterio ideológico, una violencia está basada en el género si está dirigida contra una mujer como tal, por el hecho de serlo. Como ya se mencionó, no es fácil entender lo que esto significa, dado que no hay formas de violencia que solo afecten a las mujeres. Algunas indicaciones útiles provienen de los preámbulos de las convenciones internacionales. A este respecto, el Convenio de Estambul, al repetir expresiones idénticas de la DEVAW, afirma, en el preámbulo, que «la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación»; «que la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género, y que la violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres». Es decir, se puede opinar que la violencia está dirigida contra una mujer por el solo hecho de serlo y, en este sentido es «de género», porque la violencia es la manifestación, y es funcional para el mantenimiento, de una estructura social caracterizada por la subordinación/opresión/dominación de aquellos que pertenecen a un género determinado. Este criterio tiene la función, política e ideológica, de señalar que la violencia contra el género femenino no es un mero episodio de desviación criminal, sino que está vinculada a la compleja estructura social que coloca a las mujeres en una posición subordinada. La violencia está relacionada con el género, porque la posición de subordinación y sumisión que mantiene y ayuda a crear, no es más que el resultado de un vasto y socialmente variable conjunto de estereotipos de género. A pesar de su fuerza ideológica, esta noción plantea muchos problemas.

Esta noción implica que la violencia de género es, siempre o casi, violencia de hombres contra mujeres, puesto que son las mujeres, aquellas que pertenecen al género femenino, quienes están en una posición subordinada, y son los hombres, aquellos que pertenecen al género masculino, quienes están en posición de dominio: esto, a su vez, da lugar a algunas complicaciones.

En primer lugar, este criterio dificulta la configuración de las mujeres como autoras de actos de violencia basados sobre el género; pero hay ilícitos, siempre calificados como formas de violencia de género, que son o pueden ser ejecutados también por mujeres —p. ej., las mutilaciones genitales femeninas, ¿según el criterio ideológico son formas de violencia basada en el género?—.

En segundo lugar, el criterio de subordinación hace muy difícil configurar la violencia basada en el género masculino, es decir, una violencia de género contra hombres: en el límite, podrían incluirse en esta categoría algunas formas de violencia motivadas

por el género (§ 4.2), por ejemplo, la violencia directa contra sujetos de sexo masculino que no se ajustan a las características de su género (típicamente transexuales u homosexuales), siendo aquí violencia también destinada a consolidar el poder del género dominante, subrayando la diferencia en comparación con el dominado. Sin embargo, quedan fuera de este criterio otros actos ilícitos que, por otro lado, son ciertamente formas de violencia de género cuando la víctima es una mujer. Piénsese en el matrimonio forzado: el matrimonio forzado (a diferencia, p. ej., de la mutilación genital) no cambia en severidad y desvalor en función de si la víctima es un hombre o una mujer, pero solo en el segundo caso podemos pensar que se trate de una forma de mantener y crear una opresión del género femenino. Esto parece difícil de explicar.

El defecto más grave del criterio ideológico es su imprecisión y falta de selectividad: no es un criterio claro. De hecho, con respecto a cualquier acto de violencia cometido por un hombre contra una mujer, se puede argumentar que esto va a consolidar la estructura binaria de los géneros y refuerza la posición de sumisión de las mujeres: sin embargo, la relación entre el acto de violencia individual y la posición de subordinación de todo el género femenino es, en muchos casos, muy abstracta e indeterminada, ni siquiera percibida por las víctimas y los autores. Así, según el criterio en discusión, también el *snatching* (hurto con violencia) se puede considerar violencia basada en el género porque, al ser cometido sobre todo por hombres y al golpear sobre todo a mujeres, fortalece la posición de inferioridad de todo el género femenino, la imagen de este género como débil (según criterios de debilidad masculinos). Por supuesto, la mayor probabilidad de que las mujeres sean víctimas de *snatching* (hurto con violencia) está relacionada con factores de género relativos tanto al vestido (las mujeres llevan cartera, las mujeres usan faldas y tacones que no les permiten ser rápidas para escapar o para perseguir), como al estereotipo según el cual las mujeres son débiles y (o, mejor, porque) no saben reaccionar ante la violencia (§ 4.1). Sin embargo, es difícil ver cómo el *snatching* (hurto con violencia) de Fulano contra Sultana pueda ser determinado por la posición de inferioridad de todas las mujeres y pueda significativamente fortalecer la posición de subordinación de todas las mujeres.

Ciertamente, hay situaciones en las que la relación entre un solo acto de violencia y la subordinación femenina es más evidente: por ejemplo, en el *stalking*, en la violencia doméstica y en otras formas de Ipv. Esto es porque lo que está en juego no es la subordinación de todo el género femenino, sino de una o más mujeres determinadas —y esta es probablemente la razón por la cual a muchos les parece razonable limitar la noción de violencia de género a estas categorías de conductas—. Aunque siendo así, no hay que olvidar que las mujeres no son las únicas víctimas de estos ilícitos: la violencia doméstica, por ejemplo, también afecta significativamente a niños y ancianos, y, a veces, es cometida por mujeres. Por tanto, es necesario indagar con mayor precisión la relación entre la violencia doméstica y los estereotipos de género, y no se puede decir simplemente que la violencia doméstica es una violencia de género porque es causada por, y, a su vez, apunta a reforzar, la subordinación del género femenino: la violencia doméstica a veces no tiene conexión con el género ni de los autores ni de las víctimas.

En conclusión, aunque reconozco su valor político positivo, creo que el criterio ideológico es demasiado indeterminado para identificar una noción bien definida de violencia de género y creo que, por tanto, no debería utilizarse en la legislación, y, so-

bre todo, en el derecho penal que, por las consecuencias que conlleva, debe inspirarse en un riguroso principio de certeza y determinación. Sin duda, es necesario identificar y combatir los fundamentos sociales de la violencia contra las mujeres y se deben tomar medidas para eliminar todas las formas de discriminación, pero para hacerlo no me parece útil ni apropiado recurrir a una herramienta conceptual tan indeterminada.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACALE SÁNCHEZ, M., 2006: *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, Zaragoza: Cometa.
- ADLER, F. S., 1975: *Sisters in Crime: The Rise of the New Female Criminal*, New York: McGraw-Hill.
- ALCOFF, L., 2006: *Visible Identities*, Oxford: OUP.
- APPIAH, K. A., 2005: *The ethics of identity*, Princeton: Princeton University Press.
- ARENA, F., 2017a: «The pragmatics of Stereotypes in Legal Decision-Making», en F. POGGI y A. CAPONE (eds.), *Pragmatics and Law. Practical and Theoretical Perspectives*, Dordrecht: Springer, 379-399.
- 2017b: «El papel de los estereotipos en la jurisprudencia mexicana sobre el matrimonio igualitario», en A. M. ALTERIO y R. NIEMBRO ORTEGA, *La Suprema Corte y el matrimonio igualitario en México*, Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 163-201.
- ARENDT, H., 1970: *On violence*, Orlando: Harcourt Books.
- BARAK, G.; LEIGHTON, P., y FLAVIN, J., 2010: *Class, Race, Gender, and Crime: the Social Realities of Justice in America*, Lanhan: Rowman y Littlefield.
- BASILE, F., 2010: *Immigrazione e reati culturalmente motivati*, Milano: Giuffrè.
- BERNARDINI, M. G., y GIOLO, O. (eds.), 2017: *Le teorie critiche del diritto*, Pisa: Pacini giuridica.
- BLOOM, S. L., 2008: «Domestic violence», en J. O'BRIEN (ed.), *Encyclopedia of Gender and Society*, London: Sage, 216-221.
- BLOOM, S. S., 2008: *Violence Against Women and Girls: A Compendium of Monitoring and Evaluation Indicators*, North Carolina: Carolina Population Center, MEASURE Evaluation, Chapel Hill, <https://www.measureevaluation.org/resources/publications/ms-08-30>, P. BOURDIEU, 1998, *La domination masculine*, Paris: Edition du Seuil.
- BREINES, I.; CONNELL, R., y EIDE, I., 2000: *Male Roles, Masculinities and Violence*, Paris: Unesco.
- BUTLER, J., 1991: «Contingent Foundations: Feminism and the Question of “Postmodernism”», *Praxis International*, 11: 153-170.
- 1999: *Gender Trouble*, London: Routledge.
- CURRY, T., 2014: «The benefits and penalties of gender for criminal justice processing outcomes among adults and juveniles», en R. GARTNER y B. MCCARTHY (eds.), *Oxford Handbook of Gender, Sex, and Crime*, Oxford: OUP, 551-571.
- DE FALCO MAROTTA, M., 2007: *Incontri*, Milano: Paoline.
- DUNDES RENTELN, A., 2004: *The cultural defense*, Oxford: OUP.
- ENANDER, V., 2011: «Violent women? The challenge of women's violence in intimate heterosexual relationship to feminist analyses of partner violence», *NORA. Nordic Journal of Feminist and gender research*, 19: 105-123.
- GIGERENZER, G., 2002: *Calculated Risk: How to Know When Numbers Deceive you*, New York: Simon & Schuster.

- GILLIGAN, C., 1982: *In a Different Voice: Psychological Theory and Women's Development*, Cambridge: Harvard University Press.
- GIOMI, E., y MAGARAGGIA, S., 2017: *Relazioni brutali*, Bologna: Il Mulino.
- GLICK, P., y FISKE, S. T., 1996: «The Ambivalent Sexism Inventory: Differentiating hostile and benevolent sexism», *Journal of Personality and Social Psychology*, 70: 491-512.
- GOFFMAN, E., 1979: *Gender Advertisements*, Cambridge: Harvard University Press.
- GOISIS, L., 2012: «Omofobia e diritto penale: profili comparatistici», *Diritto penale contemporaneo*, <https://www.penalecontemporaneo.it/upload/1354720344GOISIS%202012d.pdf>.
- GOOD, I. J., 1996: «When batterer becomes murderer», *Nature*, 381: 481.
- HAGAN, J.; SIMPSON, J., y GILLIS, R., 1987: «Class in the household: a Power-Control Theory of gender and delinquency», *American Journal of Sociology*, 92(4): 788-816.
- HASLANGER, S., 2001: «Future Genders? Future Races?», *Philosophical Exchanges*, 34: 2-24.
- HATTY, S., 2000: *Masculinities, Violence and Culture*, London: Sage.
- HEIDENSOHN, F., y SILVESTRI, M., 2012: «Gender and Crime», en M. MAGUIRE, R. MORGAN y R. REINER, *The Oxford Handbook of Criminology*, Oxford: OUP, 336-369.
- HERZOG, A., 2017: «The concept of violence in the work of Hannah Arendt», *Continental Philosophy Review*, 50: 165-179.
- ISTAT, 2014: *Autori e vittime dei delitti denunciati dalle forze di polizia all'autorità giudiziaria*, [http://dati.istat.it/Index.aspx?DataSetCode=DCCV\\_DELITTIPS#](http://dati.istat.it/Index.aspx?DataSetCode=DCCV_DELITTIPS#).
- 2017: *Delitti, imputati e vittime di reati*, <http://www.istat.it/it/files/2017/10/Delitti-imputati-e-vittime-dei-reati.pdf>.
- KELLY, L., y RADFORD, J., 1990: «Nothing Really Happened: The Invalidation of Women's Experiences of Sexual Violence», *Critical Social Policy*, 10: 39-53.
- LALUMERA, E., 2013: «On the explanatory value of the concept-conception distinction», *Rivista italiana di filosofia del linguaggio*, 8(3): 73-81.
- LLOYD, A., 1995: *Doubly Deviant, Doubly Damned: Society's Treatment of Violent Women*, Harmondsworth: Penguin.
- McLAREN, M., 2001: «Feminist Ethics: Care as a Virtue», en P. DESAUTELS y J. WAUGH (eds.), *Feminists Doing Ethics*, Lanham (MD): Rowman & Littlefield, 101-118.
- MARTÍN SÁNCHEZ, M., 2015: «El género en la "violencia afectiva": clave para un examen de constitucionalidad», *Estudios Constitucionales*, 13(1): 203-236.
- MERTON, R. K., 1948: «The Self-Fulfilling Prophecy», *The Antioch Review*, 8: 193-210.
- MIKKOLA, M., 2012: «Feminist Perspectives on Sex and Gender», en E. N. ZALTA, *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, <https://plato.stanford.edu/>.
- MUNRO, V., 2006: «Resemblances of Identity: Ludwig Wittgenstein and Contemporary Feminist Legal Theory», *Res Publica*, 12: 137-162.
- NSVRC (NATIONAL SEXUAL VIOLENCE RESEARCH CENTER), 2015: *Statistics about sexual violence*, [https://www.nsvrc.org/sites/default/files/publications\\_nsvrc\\_factsheet\\_media-packet\\_statistics-about-sexual-violence\\_0.pdf](https://www.nsvrc.org/sites/default/files/publications_nsvrc_factsheet_media-packet_statistics-about-sexual-violence_0.pdf).
- PAROLARI, P., 2008: «Reati culturalmente motivati», *Ragion Pratica*, 34: 529-558.
- PASSERIN D'ENTRÈVES, A., 1967: *The Notion of the State. Introduction to Political Theory*, Oxford: OUP.
- PAULOS, J. A., 1995: «Murder he wrote», *The Philadelphia Inquirer*, 27 de agosto de 1995, en <http://www.math.temple.edu/~paulos/oj.html>, acceso el 2 de marzo de 2010.
- POGGI, F., 2010: «Tra il certo e l'impossibile. La probabilità nel processo», *Diritto e questioni pubbliche*, 10: 456-477, <http://www.dirittoequisionipubbliche.org/>.
- 2016: «Diritto, stereotipi e violenza di genere», *Notizie di Politeia*, 123: 104-110.

- 2017: «La Teoría General del Derecho como análisis de los conceptos teóricos fundamentales del ordenamiento jurídico», *Derecho y Sociedad*, 48: 157-173.
- PORTER, T., y GAVIN, H., 2010: «Infanticide and Neonaticide: A Review of 40 Years of Research Literature on Incidence and Causes», *Trauma, violence and abuse*, 11(3): 99-112.
- POZZOLO, S., 2015: «(Una) teoría feminista del derecho. Género e discurso jurídico», en T. CASADEI, *Donne, diritto, diritti. Prospettive del giusfemminismo*, Torino: Giappichelli, 17-39.
- RINALDI, C., y SAIITA, P., 2017: *Devianze e crimine*, Savona: PM Edizioni.
- ROMAIN, D. M., y FREIBURGER, T. L., 2016: «Chivalry revisited: gender, race/ethnicity, and offense type on domestic violence charge reduction», *Feminist Criminology*, 11(2): 191-222.
- RUBIN, G., 1975: «The Traffic in Women: Notes on the “Political Economy” of Sex», en R. REITER, *Toward an Anthropology of Women*, New York: Monthly Review Press, 157-210.
- RUDMAN, L. A., y GLICK, P., 2008: *The social psychology of gender*, New York: Guilford.
- SCHAUER, F., 2003: *Profiles, probabilities and stereotypes*, Cambridge (MA): Harvard University Press.
- SCOTT, J. W., 1986: «Gender: A Useful Category of Historical Analysis», *The American Historical Review*, 91(5): 1053-1075.
- SCOTT, K., 2014: «Violence against children in family», en R. GARTNER y B. MCCARTHY, *Oxford Handbook of Gender, Sex, and Crime*, Oxford: OUP, 379-402.
- SIMON, R. J., 1975: *Women and Crime*, Toronto: Lexington Book.
- SPELMAN, E., 1988: *Inessential Women*, Boston: Beacon Press.
- STOLJAR, N., 1995: «Essence, Identity and the Concept of Woman», *Philosophical Topics*, 23, 261-293.
- STOLLER, R. J., 1968: *Sex and Gender: On the Development of Masculinity and Femininity*, New York: Karnac.
- TAPPIN, B. M.; MCKAY, R. T., y ABRAMS, D., 2017: «Choosing the right level of analysis: Stereotypes shape social reality via collective action», *Behavioural and Brain Science*, 40, E13.
- TRONTO, J., 1989: «Women and Caring: What Can Feminists Learn about Morality from Caring?», en A. JAGGAR y S. BORDO (eds.), *Gender/Body/Knowledge*, London: Rutgers University Press, 172-187.
- UNODC (OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO), 2013: *Estudio mundial sobre el homicidio*, URL: [https://www.unodc.org/documents/gsb/pdfs/GLOBAL\\_HOMICIDE\\_Report\\_ExSum\\_spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/gsb/pdfs/GLOBAL_HOMICIDE_Report_ExSum_spanish.pdf).
- WEBER, M., 1995: *Wirtschaft und Gesellschaft* (1922); trad. it., *Economia e società*, 1, Torino: Edizioni di Comunità, 1961.
- WITT, C., 2011: *The Metaphysics of Gender*, Oxford: OUP.
- YOUNG, I. M., 1997: *Intersecting Voices*, Princeton: Princeton University Press.
- ZAMBRANO TIZNADO, J., y AGÜERO SAN JUAN, C., 2009: «Multiculturalidad y discrecionalidad judicial en una sentencia penal: análisis desde Joseph Raz», *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 32, 327-343.

